

Belleza y estilo del lenguaje jurídico

Beauty and style of legal language

Dr. Juan Ramón RODRÍGUEZ LLAMOSÍ

Magistrado. Decano de los Juzgados de Alcorcón (Madrid)

Máster en Humanidades

Resumen: El interés por el lenguaje jurídico y su análisis no es algo novedoso. Existen numerosos estudios que se centran en esta variante del lenguaje especializado desde diversas áreas. A pesar de que hay voces discordantes, el lenguaje retórico con sus matices y su riqueza está presente en el mencionado tipo de lenguaje especializado. Y es que el lenguaje jurídico no carece de figuras literarias, ni de estilo, ni de forma, ni siquiera de elegancia. Tanto las metáforas, como las imágenes, los símiles y las analogías, el lenguaje figurativo y la expresión estética forman parte del discurso de la ley y de los juristas desde hace mucho tiempo, aunque sus usuarios, ya sean legos o expertos, no lo perciban así. Es esta una característica que lo hace muy atractivo y que ocupa nuestra atención.

Abstract: The study through legal language and its analysis is not something novel. There are numerous essays on this variant of specialized language from various areas. Although there are discordant voices, the rhetorical language with its nuances and richness is present in the mentioned type of specialized language. Legal language has rhetorical figures, style, form, elegance. All these elements have been found in the law and in the discourse of jurists for a long time. This is a characteristic that makes it very attractive and is the object of our attention.

Palabras clave: Estética, lenguaje, derecho, belleza, estilo.

Keywords: Aesthetics, language, law, beauty, style.

Sumario:

- I. **Presentación.**
- II. **Críticas contra el lenguaje jurídico.**
- III. **Belleza y estilo del lenguaje jurídico.**

IV. Derecho como literatura: el jurista como poeta.

V. Hacia un código estético del lenguaje jurídico.

VI. Bibliografía

Recibido: julio 2023.

Aceptado: septiembre 2023.

I. PRESENTACIÓN

El interés por el lenguaje jurídico y su análisis no es algo novedoso. Existen numerosos estudios que se centran en esta variante del lenguaje especializado desde diversas áreas como la argumentación, la fraseología, el contenido, la forma, el estilo, o, incluso, más recientemente, en una disciplina emergente como es la traducción de textos jurídicos¹, que ofrece ciertas complicaciones en el manejo de las metáforas lingüísticas que aparecen en las sentencias que emiten Tribunales extranjeros, lo que ha suscitado la atención de no pocos investigadores².

A pesar de que, como veremos, hay voces discordantes, el lenguaje retórico con sus matices y su riqueza está presente en el mencionado tipo de lenguaje especializado. Y es que el lenguaje jurídico no carece de figuras literarias, ni de estilo, ni de forma, ni de elegancia. Tanto las metáforas, como las imágenes, los símiles y las analogías, el lenguaje figurativo y la expresión estética forman parte del discurso de la ley y de los juristas desde hace mucho tiempo, aunque sus usuarios, ya sean legos o expertos, no lo perciban así³. Es esta una característica que lo hace muy atractivo y que ocupa nuestra atención.

Partiendo de la crítica contra el lenguaje jurídico, fundamentalmente desde la Filosofía del derecho, y, en concreto, desde la crítica de los positivistas que

¹ Vid., entre otros, ALCARAZ, E., y HUGHES, B., *Legal Translation Explained*, Manchester 2002; CAMPOS, M. A., “Spanish Translation of Legal Texts: Adaptation, Equivalence and Explanation”, en VALERO, C. (coord.), *Encuentros en torno a la traducción II. Una realidad interdisciplinar*, Alcalá de Henares 1996, pp. 255-262; CAO, D., “Finding the Elusive Equivalents in Chinese/English Legal Translation”, en *Babel*, 48 (2002) 330-341.

² VEGARA FABREGAT, L., “Traducción y metáfora: Estudio de metáforas cognitivas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, en *Quaderns. Revista de Traducción*, 22 (2015) 325-346.

³ De hecho, hay estudios que consideran la metáfora en el ámbito de la ley y el derecho desde la lingüística y que explican cómo la metáfora funciona como herramienta de transmisión de ideas y de persuasión en el contexto jurídico. Por ejemplo, DICKERSON, D. L. “«Freedom of expresión» And Cultural Meaning: An Analysis of Metaphors in Selected Supreme Court Texts”, en *Journal of Communications Law and Policy*, 1 (1996) 367-395; LIPSHAW, J., “Metaphors, Models, and Meaning in Contract Law”, en *Penn State Law Review*, 116 (2012) 987-1042; JUMANCA, R., “Types of metaphors in the English Legal Discourse”, en *Romanian Journal of English Studies*, 9 (2013) 366-372.

consideran que no sería un lenguaje estético, mostramos en nuestro estudio cómo el lenguaje jurídico estaría cargado de belleza y estilo. De hecho, la importancia del uso del lenguaje jurídico es de tal naturaleza que existe una relación entre Derecho y Literatura que ha dado lugar a una distinción habitual que diferencia entre “Derecho *en* la Literatura” y “Derecho *como* Literatura”. Por todo eso proponemos un código estético que mejore la calidad de los textos legales y jurídicos de acuerdo con las proposiciones que desde siglos atrás se realizaron en nuestros antiguos Códigos para un adecuado uso del lenguaje en el Derecho.

II. CRÍTICAS CONTRA EL LENGUAJE JURÍDICO

En 1956, en un libro que expresaba muy bien el contenido positivista titulado *The revolution in Philosophy*, en uno de los artículos finales escrito por Sir Geoffrey James Warnock, filósofo inglés que fue vicerrector de la Universidad de Oxford, se decía:

“La iconoclasia restrictiva del positivismo lógico es ajena al espíritu de la filosofía actual. Particularmente admite hoy todo el mundo que su respeto excesivo por la ciencia, las matemáticas y la lógica formal, así como por los simples hechos, no tiene ninguna garantía. Si hay algo que sea característico de la filosofía contemporánea sería, precisamente, el darse cuenta de que el lenguaje tiene muchos empleos, éticos, estéticos, literarios e incluso metafísicos”⁴.

Es decir, la totalidad del lenguaje es susceptible, dado que es mecanismo de expresión de una obra artística como de una ciencia, de ser considerado estético al ser susceptible de muchos empleos con independencia de la naturaleza artística o científica donde se utilice. De este modo, es habitual hablar del lenguaje de la pintura, de la música, del cine, e, incluso, del lenguaje de los colores o de los sonidos, aunque en este caso la mayoría de las veces tales referencias son de carácter puramente metafórico, o bien se refieren a los medios y recursos técnicos de los que se vale cada manifestación artística en particular, como el estilo o la forma de expresarse.

Sin embargo, con el Derecho, la pregunta es la siguiente: ¿es posible hablar de un lenguaje del derecho en general, común a todas sus disciplinas?, y ¿de un lenguaje de la justicia? Si el derecho puede considerarse como una obra de arte, en la medida en que, como dijo Celso, es *el arte de lo justo y lo bello*, es innegable que sus diferentes formas de manifestarse o expresarse permiten

⁴ WARNOCK, G. J., “La revolución en Filosofía”, en *Revista de Occidente*, 1958, p. 151.

sostener que el lenguaje que se emplea como medio de expresión y manifestación puede considerarse como tal, y, por lo tanto, podríamos valorar el lenguaje jurídico de una manera estética.

El problema es que, dada la naturaleza técnica de las disciplinas de que trata el Derecho, pueden hallarse afirmaciones diametralmente opuestas, de modo que hablar de una estética del lenguaje jurídico puede resultar poco adecuado a unos y natural a otros. Así, si se considera que el lenguaje jurídico no estimula en modo alguno ninguna sensibilidad, y dado que esta nota es esencial a la estética en sentido estricto, el lenguaje jurídico sólo podría considerarse de manera impropia un lenguaje estético. Sin embargo, por el contrario, si se considera que el derecho es indecible sin el lenguaje siendo éste el vehículo de expresión de su contenido con independencia de su carácter técnico, lo cual mueve de modo innegable a la sensibilidad por la materia de que trata cabría admitir que el lenguaje jurídico gozaría de apreciación estética.

En el primer grupo estarían los positivistas lógicos y los especialistas científicos, quienes, partiendo de la concepción técnica y puramente científica del derecho, negarían la posibilidad de una estética del lenguaje jurídico que, incluso, excluyen del campo de sus investigaciones técnicas. De modo que conceder al lenguaje jurídico un nivel equivalente al lenguaje artístico iría fuera de todas las reglas posibles, pues aquel no es un lenguaje propiamente dicho porque si bien posee la palabra carece de la connotación, la denotación y de una referencia establecida.

En ese sentido, Gustav Radbruch decía que el lenguaje de la ley y el lenguaje de los juristas, más que de aprobación, es objeto de frecuentes críticas desde un punto de vista estético debido a que cuesta encontrar normas estéticamente bien expresadas, o interpretaciones de juristas acompañadas al tono de la belleza del texto y resoluciones judiciales que recojan con todo el esplendor de la palabra lo que la norma quiso expresar. Es decir, que, si hay un lenguaje de la Justicia que pueda ser evaluado estéticamente, podemos afirmar que está más expuesto a la crítica que a su aprobación. Y así al lenguaje legal se le reprocha aridez; y al lenguaje forense se le acusa de pomposo y falso⁵.

En cuanto al primero, el lenguaje de la ley, Radbruch sostenía que el lenguaje legal se distingue por aquello de lo que huye más que por lo que contiene, y apuntaba tres aspectos de los que el lenguaje legal huye:

1.- *Del estilo suasorio*: las leyes no pueden hablar a los afectos, a los sentimientos; tienen que expresarse con la frialdad de las fórmulas matemáticas;

⁵ RADBRUCH, G., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México 2002, pp. 134.

2.- *Del estilo de la convicción*: las leyes no pueden prestarse a convencer a la gente acerca de la oportunidad de sus órdenes, puesto que su misión es ordenar y no razonar; y

3.- *Del estilo didáctico*: la misión de las leyes es hacer cumplir el derecho y no entrar en disquisiciones académicas acerca de lo que es el derecho.

Ciertamente, los códigos modernos no contienen ni una sola norma que no encierre una orden o un precepto imperativo, y no recurren a llamar la atención o despertar la sensibilidad del destinatario de la ley con giros especiales, subrayados, repeticiones, etc. E, incluso, se huye de la ilación propia del discurso corriente, apareciendo las distintas normas jurídicas formuladas de modo inconexo, y separadas las unas de las otras con paráfrasis o artículos⁶. En ellas, el lenguaje resulta frío, insensible y poco pedagógico. No lo vamos a negar.

En cuanto al lenguaje forense, esto es, el lenguaje de los juristas, donde los discursos, argumentaciones y alegaciones presentan los rasgos esenciales de la lucha por el derecho, de modo que la elocuencia resulta verdaderamente auténtica, Radbruch consideraba que, en los momentos extraordinarios de la vida, en los que trascienden de lo cotidiano, cuando el hombre se acerca más a su verdadero ser, es precisamente cuando este lenguaje se vuelve más auténtico que en la propia vida diaria. De ello han sido ejemplo con su sensibilidad los grandes oradores, aunque advertía de los peligros de la grandilocuencia y el patetismo, y proponía defenderse “*contra esa crítica gazmoña que ve siempre en la elocuencia algo moralmente sospechosos, simplemente por tratarse de una forma o modalidad del arte*”⁷.

Pues bien, ambas críticas al lenguaje legal y forense son acertadas. A diferencia de la literatura, donde las palabras son medidas y empleadas con una exactitud precisa, a la Justicia se le puede reprochar un inadecuado uso del lenguaje jurídico que permita mostrar cuanta belleza posee el texto jurídico.

De otra parte, el lenguaje jurídico se caracteriza ciertamente por la rigidez de su estructura que posee un esquema constante establecido para cada forma (sentencia, testamento, demanda, decreto-ley); y por la rigidez de su vocabulario (muy conservador, colmado de tecnicismos y fijado de antemano a través de fórmulas y frases hechas), con lo que la prosa se despersionaliza y el texto se vuelve monótono, ambiguo e impersonal produciéndose textos complejos, oscuros y, en ocasiones, ininteligibles.

⁶ *Ibidem*, pp. 135-136.

⁷ *Ibidem*, p. 137.

Decía Chaim Perelman que el discurso propio de la argumentación jurídica debe tener en consideración el auditorio al cual se dirige⁸. Por eso, el emisor de un texto jurídico tiene prohibida en gran medida la creatividad, la expresividad y la subjetividad. No puede usar metáforas, ni improvisar una organización nueva en su texto, ni jugar de forma graciosa con la lengua. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico sería más bien la negación del estilo, a diferencia, por ejemplo, del lenguaje literario o del publicitario. Y esto, sin duda, contraviene la elegancia. “¿Dónde habrá quedado la *elengatia iuris*?, -se preguntaba Radbruch-, ¿dónde “la tendencia a ver en la belleza estética y en lo simple lo mejor desde un punto de vista práctico”?”⁹ Y es que, como decía Lewellyn, en materia jurídica la belleza ha sido menospreciada como si se tratara de algo secundario¹⁰.

Además del estatismo, la impersonalidad y rigidez del texto jurídico, y los atropellos de la gramática que se producen en el uso del lenguaje por los legisladores y los profesionales del Derecho, el lenguaje jurídico no forma parte del orden de valores estéticos ni siquiera como una exigencia intrínseca del ordenamiento jurídico en tanto en cuanto el lenguaje jurídico, como apunta Prieto de Pedro, participa de tres necesidades cardinales: no puede pecar de oscuridad porque si no lo entiende el pueblo no es un lenguaje democrático pues la ley es expresión de la voluntad popular; es un tecnolecto o lengua de especialidad y por tanto tiene no sólo una recia tradición histórica, sino que a través de los grupos humanos ha ido sedimentando un conjunto de palabras técnicas y conceptos propios; y, debe acatar la calidad gramatical y la corrección lingüística¹¹.

Por último, debe añadirse a estas críticas la proliferación de un Derecho que se ha dado en llamar *inútil* caracterizado por esa proliferación de leyes cuyo vigor normativo es mínimo, por no decir inexistente, que cumplen una función atípica o impropia de las leyes, al pretender aplacar o apaciguar tensiones sociales que, pasado el tiempo, suscitan el menosprecio por parte de los ciudadanos quienes observan como son leyes superfluas, banales y carentes de eficacia, mancillando el lenguaje con redundancias, vacuidades, obviedades y reiteraciones inútiles. Es la voluminosidad, junto a la oscuridad y la ambigüedad, las imperfecciones del lenguaje jurídico de nuestro tiempo a las que ya se refería en 1843 Bentham¹².

⁸ PERELMAN, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid 1988.

⁹ RADBRUCH, G., *El espíritu del Derecho Inglés*, Marcial Pons, Madrid 1999, p. 47.

¹⁰ LEWELLYN, *Belleza y estilo en el Derecho*, Barcelona 1953.

¹¹ PRIETO DE PEDRO, J., “Lenguaje jurídico y Estado de Derecho”, en *Revista de Administración Pública*, 140 (1996) 111-129.

¹² BENTHAM, J., *Nomografía o el arte de redactar leyes*, Madrid 2004, pp. 17 y ss.

III. BELLEZA Y ESTILO DEL LENGUAJE JURÍDICO

Frente al rigorismo de los positivistas, que acabamos de ver, se sitúa la posición de los iusnaturalistas, en cuyos puntos de vista nos encontramos, para quienes no habría ninguna razón que impida ver el lenguaje jurídico, dependiente del lenguaje hablado y adecuado para los fines de la comunicación legal, como un lenguaje que cuida la forma de expresión, el estilo, la forma, la elegancia, lo que permitiría defender de manera plausible la belleza y el estilo del lenguaje jurídico, y, por lo tanto, su carácter estético.

Sabemos que la función estética del lenguaje no es exclusiva de los textos literarios según la célebre clasificación de las funciones del lenguaje que propuso Roman Jakobson. Este famoso lingüista y teórico literario ruso amplió la tradicional clasificación de las funciones del lenguaje que había propuesto otro destacado lingüista como Kart Bühler (representativa, expresiva y conativa) y añadió otras tres (poética, fática y metalingüística). De este modo, definió las funciones del lenguaje a partir de los seis elementos o factores de la comunicación: hablante, oyente, mensaje, contexto, código y contacto y asignó a cada factor una función específica. De modo que, lo que interesa no es lo que se dice o a quién se dice, sino cómo se dice y, para ello, es importante que el mensaje pueda ser entendido porque esté bien organizado.

Por tanto, la función estética del lenguaje no implica que el texto tenga que ser escrito por un literato. El aspecto estético de un texto alude a su belleza en el sentido de si está bien o mal organizado. En este sentido, un informe jurídico puede ser estético si está bien organizado, resulta fácilmente comprensible, y utiliza palabras que lo purifican, lo embellecen, y permiten apreciar aquella esencia que contiene el texto. En suma, predomina la función estética en el lenguaje cuando hay una preocupación por parte del hablante de organizar bien el mensaje, y esta buena organización va a depender de la selección de las palabras y de la forma de combinar las expresiones lingüísticas. Sólo de esta manera el lenguaje jurídico puede ser bello.

El gusto por la belleza y el estilo del lenguaje jurídico fue apuntado hace siglos. No es algo nuevo. El tratado anónimo del siglo I, *Sobre lo sublime*, atribuido a Longino, comienza describiendo lo sublime “*como una elevación y una excelencia en el lenguaje*”, con la que los grandes autores “*alcanzaron los más altos honores y vistieron su fama con la inmortalidad*”¹³. La sublimidad es aquello que el orador hace surgir lentamente a lo largo del discurso, y que tiene un enorme poder para llegar al oyente y provoca éxtasis, no persuasión.

¹³ Cfr. I, III.

No es la persuasión del auditorio, es el entusiasmo, el placer, la admiración lo que provoca la palabra. Y las obras jurídicas, qué duda cabe, no están exentas de alcanzar lo sublime.

Tanto en la expresión de las normas cómo en su interpretación y aplicación, a los legisladores y a los juristas les interesó que tantas las leyes como los medios de expresión forense fueran lo más adecuados posibles. *El Fuero Juzgo, El Fuero Real y Las Partidas* aconsejaban al jurista y el hacedor de las leyes como “*deve fablar*”.

El Fuero Juzgo sugería al jurista que:

“Non deve dar iuyzio dubdoso, mas llano e abierto, que todo lo que saliere de la ley, que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, e que lo sepan sin toda dubda, e sin ninguna gravedumbre”;

Y a los legisladores aconsejaba:

“El fazedor de las leyes más deve seer de buenas costumbres, que de la bella fabla, que los sos fechos se acuerden más con la verdad de corazón que con la bella palabra, e lo que dixiere más lo debe demostrar con fechos que con dichos; e ante debe cuydar lo que a de dezir, que dezir lo que a de facer”¹⁴.

Las Partidas, con la particular elegancia y ejemplaridad con que fueron redactadas, exigían claridad para el lenguaje jurídico y daban instrucciones acerca de cómo debe ser un buen lenguaje jurídico al decir que:

“Cumplidas deven ser las leyes, e muy cuydadas, e catadas, de guisa que sean con razón, e sobre cosas que puedan ser, segund natura, e las palabras dellas, que sean buenas, e llanas, e paladinas, de manera que todo hombre las pueda entender e retener”¹⁵.

El mismo Montesquieu dedicó el Libro XXIX al modo de componer las leyes en su obra *El espíritu de las leyes* (1748) y vino a afirmar que en las leyes debía haber un cierto candor, un cierto componente de inocencia.

Esto mismo se dice en la voz *Ley* de la *Enciclopedia*:

¹⁴ *Fuero Juzgo*, Leyes V y VI, Libro I.

¹⁵ *Primera Partida*, Título I, Ley VIII.

*“Que las leyes respiren siempre un cierto candor: aunque hechas para prevenir o castigar la maldad de los hombres, deben poseer la mayor inocencia”*¹⁶.

Y por acercarnos a la literatura hasta nuestro queridísimo Don Quijote aconsejaba en su carta a Sancho Panza, el atribulado Gobernador de la Ínsula Barataria:

*“No hagas muchas pragmáticas, y si las hicieres, procura que sean buenas y, sobre todo, que se guarden y se cumplan”*¹⁷.

Desde un enfoque puramente iusnaturalista, nadie puede negar que el derecho es un arte: el *arte de lo justo y de lo bueno*, el arte de los hombres en la medida en que es creación puramente humana, y el lenguaje jurídico, aunque, ciertamente, es un lenguaje peculiar, puramente técnico o científico, es el medio de expresión de aquel, de modo que no resulta diferente de aquellos tipos de lenguajes artísticos, pues, como todos los lenguajes, el del derecho tiende a la organización y a la descripción del campo preceptivo de la humanidad, y se funda sobre las estructuras racionales más profundas del hombre.

Partiendo de esta consideración podemos apreciar belleza en los textos jurídicos y en las expresiones empleadas. Existen ejemplos de buena literatura jurídica. Sin remontarnos hasta Cicerón, uno de los grandes estilistas de la prosa en latín de la República Romana, hay en la literatura jurídica textos de una increíble belleza como el *Prólogo* de Leopoldo Alas a la edición española de *La lucha por el Derecho* de Ihering, o la excelente *Exposición de Motivos* de Alonso Martínez a la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

Al margen de autores o de textos, hay también belleza en el modo de expresarse el derecho y la justicia y es posible emitir un juicio estético sobre ese lenguaje y modo de hablar, y sobre las exigencias de estilo que dan a las construcciones jurídicas una cierta atención del oyente. Así, resulta agradable la construcción nominal que se manifiesta en el abundante uso de sustantivos y adjetivos en relación con el número de verbos empleados, existiendo una clara tendencia a usar grupos de palabras equivalentes a un único verbo (*absolver posiciones* en lugar de *confesar o declarar*; *dictar resolución desestimatoria* en lugar de *desestimar*; *interponer demanda* en lugar de *demandar*; *interponer recurso* en lugar de *recurir*) con lo que la prosa se vuelve intemporal, pero más lenta y con mayor carga semántica.

¹⁶ DIDEROT, DENIS y D’ALEMBERT, *Artículos políticos de la Enciclopedia*, Madrid 1986, p. 110.

¹⁷ Cap. 51. Parte II.

También el uso de las formas impersonales de los verbos: infinitivo, participio y gerundio (*transcurrido el plazo, instruida la causa, probados los hechos*, etc.), aunque dan una sensación arcaizante al texto jurídico, ordenan la secuencia lógica de los acontecimientos y de la argumentación sin hacer visibles ni el momento en que suceden las cosas, ni quien las produce, en busca de la mejor objetividad (*resultando que, dictándose auto, remitiéndose los autos, oído el testimonio*, etc.), lo que dota al texto de una necesaria atención por parte del lector o del oyente.

Y lo mismo sucede en la redacción de las normas con el uso del subjuntivo (*si procediere, si hubiere lugar, cuando estime oportuno, si no comparecieren*), o con el uso del imperativo (*participese, notifíquese*), así como la frecuencia de presentes de indicativo (*no ha lugar, procede, certifico, dispongo*) que contribuyen a detallar matices para reforzar la seguridad de lo mandado, lo que hace elegante la fórmula.

Pero es en el uso de locuciones latinas o latinismos (*habeas corpus, inter vivos, mortis causa, quórum*) y en el empleo de las llamadas máximas latinas (*in dubio pro reo, non bis in idem, in fit claris non interpretatio*), clara influencia del Derecho romano, donde mejor se aprecia la función estética del lenguaje jurídico, su riqueza expresiva, que al ser traducidas a nuestra lengua perderían toda su fuerza expresiva.

También cabe decir lo mismo de los arcaísmos (*otrosí, proveído, pedimento, por esta mi sentencia*), que son elementos lingüísticos cuya forma o significado resultan anticuados en relación con el tiempo en que se usan, pero resucitan del pasado y al adaptarlos a los nuevos tiempos muestran la belleza de aquel pasado en que se impusieron el cual pervive aún en el texto.

Otro elemento a destacar es el empleo de los símiles usados por el Derecho que proceden de otras ciencias. Particularmente, nos referimos, a los símiles utilizados en el Derecho aprovechados de la Física como el *onus probandi*, la teoría de *la carga de la prueba*, o *la dinámica del accidente*. E, incluso los símiles de la batalla como la teoría del *vencimiento objetivo*, que es una terminología bélica que alude a la derrota.

La presencia en el mundo del Derecho de analogías, símiles, metáforas y tropos procedentes del lenguaje literario es muy abundante, y su estudio se ha intensificado en los últimos años¹⁸. Se trata de figuras retóricas esenciales y, en

¹⁸ Vid. GALGANO, F., *Le insidie del linguaggio giuridico. Saggio sulle metafore nel diritto*. Bologna 2010; TIMSIT, G. "La métaphore dans le discours juridique", en *Revue européenne des sciences sociales*, 38 (2000) 83-97; IDEM, "L'ordre juridique comme métaphore", en *Droits*, 33 (2001) 3-18; SARRA, C. *Lo scudo di Dioniso. Contributo alla studio della metafora giuridica*.

ocasiones, se habla de metáforas lo que en realidad son símiles, o analogías lo que son ficciones. La búsqueda de una decisión justa y equitativa exige actuar con criterios flexibles que se adapten al hecho para interpretar y aplicar la norma. Ante la rigidez legal el jurista debe mostrar -si se nos permite expresarlo así- una aptitud contorsionista.

La nueva retórica de Perelman¹⁹, trasladada al campo del Derecho, ha renovado la utilización de elementos y parámetros retóricos en la presentación y elaboración de enunciados y proposiciones, de tesis y definiciones, pues el proceso argumentativo se concibe, de principio a fin, como una construcción en la que la retórica figurativa y los tópicos léxicos conectan con el Derecho²⁰.

En efecto, el argumento jurídico ha de estar bien construido, con proposiciones lógicas que tengan consistencia, que estén bien fundadas para sustentar la tesis. Estos argumentos han de ser sólidos, pues la debilidad lógica desequilibra la estructura argumental en su conjunto, precipitando un proceso de fracaso y colapso que lo derrumbe estrepitosamente. Es así como el Derecho se hace literatura.

IV. DERECHO COMO LITERATURA: EL JURISTA COMO POETA

Se ha dicho que tanto el Derecho como la Literatura son disciplinas textuales a través de las cuales se expresa el lenguaje²¹. De hecho, cuando el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la palabra *literatura* dice:

“Conjunto de las obras que versan sobre una determinada materia. Literatura médica, jurídica”. Por tanto, esa relación resulta indiscutible.

Entre los pioneros de la vinculación entre Derecho y Literatura se encuentra Benjamín Nathan Cardozo (Nueva York, 1870-1938), que fue Juez del Tribunal de Apelaciones de Nueva York y Ministro de la Suprema Corte de Estados Unidos de América, quien dedicó uno de sus libros a tratar del tema²².

Principi di filosofia forense, Milan, 2010; MAKELA, F., “Metaphors and Models in Legal Theory”, en *Les Cahiers de Droit*, 52 (2011) 397-415.

¹⁹ PERELMAN, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid 1988.

²⁰ VANNIER, G., *Argumentation et Droit: une introduction à la nouvelle rhétorique de Perelman*, Paris 2001.

²¹ PÉREZ VÁZQUEZ, C, “Derecho y Literatura”, en *Isonomía* 24, p. 136.

²² CARDOZO, B., *Law and Literature and Other Essays and Addresses*, Littleton Colo, F.B. Rothman 1986.

Sin embargo, cuando surgió propiamente el movimiento denominado *Derecho y Literatura* fue en realidad en la década de 1970, y su fundador fue James Boyd White con la publicación de su libro *The Legal Imagination* en el que aborda la relación entre ambas disciplinas en cuatro capítulos: *El abogado como escritor*; *Los límites y recursos del lenguaje legal: una introducción a sus circunstancias literarias*; *Cómo la ley habla sobre la gente* y *La imaginación del abogado*²³.

A partir de aquí se han publicado muchas y muy interesantes obras sobre este movimiento encontrándose un buen compendio en el libro: *Law and Literature* de Richard Posner, que contiene una enumeración de las distintas publicaciones sobre el tema²⁴.

Lo cierto es que quienes desarrollaron este movimiento lograron dos aspectos esenciales en la relación entre ambas disciplinas: primero, describir la argumentación jurídica como una actividad interpretativa que goza de un amplio espacio para la creatividad y los aspectos estilísticos, lo que, en definitiva, determina su naturaleza estética; y, en segundo lugar, avisaron a los operadores jurídicos de las consecuencias que las decisiones legales o judiciales producen en la dignidad de las partes intervinientes, por lo que ofrecieron el empleo de cierta sensibilidad literaria como límite al utilitarismo de quienes no pasan del uso técnico y económico del derecho²⁵.

Esta relación entre Derecho y Literatura llevó a Nussbaum, en su obra *Justicia Poética*, que se remonta a 1995²⁶, aunque muchas de esas ideas ya estaban apuntadas en escritos anteriores²⁷, y han continuado en textos posteriores²⁸, a afirmar, incluso, que leer literatura hace del juez un buen ser humano dentro del modelo democrático y, además, le aporta herramientas significativas para mejorar su oficio, recuperando así al jurista de la fría forma en la que es formado por el cientificismo y el utilitarismo²⁹, proponiendo reformas en los estudios jurídicos para darle mayor entrada a las humanidades y a la filosofía.

²³ BOYD WHITE, J., *The Legal Imagination*, Chicago 1985.

²⁴ POSNER, R. A., *Law and Literature*, Cambridge 2009.

²⁵ BINDER, G. y WEISBERG, R., *Literary Criticisms of Law*, Princeton 2000, p. 3.

²⁶ NUSSBAUM, M., *Poetic Justice*, Boston 1995.

²⁷ NUSSBAUM, M., "The Literary Imagination in Public Life", en *New Literary History*, 22 (1991) 878-910. En español: NUSSBAUM, M., "La imaginación literaria en la vida pública", en *Isegoría*, 11 (1995), pp. 42-80.

²⁸ Vid. el capítulo "La imaginación narrativa", en NUSSBAUM, M., *El cultivo de la humanidad: una defensa clásica de la reforma en la educación liberal*, Barcelona 2005, pp. 117-148.

²⁹ NUSSBAUM, M., "El uso y abuso de la filosofía en la enseñanza del derecho", en *Academia: Revista sobre Enseñanza de Derecho*, Buenos Aires, 14 (2009) 31-57.

Sobre esta cuestión, Ronald Dworkin pronunció una conferencia muy interesante en Nueva York el día 11 de octubre del año 2000 con motivo de su nombramiento como *Scholar of the Year* del Consejo neoyorquino para las Humanidades titulado: “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?”, en el que analiza una salida al dilema de si los jueces deben o pueden ser filósofos³⁰.

Para Dworkin, los jueces toman decisiones en dramáticos asuntos que afectan al ser humano como el aborto, la discriminación positiva, el suicidio asistido, la libertad de expresión, etc., en los que se requieren juicios sobre cuestiones morales que ya han sido analizadas por los filósofos, como la responsabilidad o el nexo causal, por lo que consideraba la conveniencia de que los jueces tengan conocimientos básicos de filosofía para que puedan resolver mejor los casos que se les presentan, y terminaba con dos recomendaciones para los jueces: ser sinceros respecto al papel que los conceptos filosóficos realmente juegan, tanto en el diseño general como en los exquisitos detalles de nuestra estructura jurídica; y ser realistas sobre el duro trabajo que afrontarán para cumplir la promesa de esos conceptos. Su posición es que “*el arte y el derecho se unen, de alguna manera, en la filosofía*”³¹.

En nuestro libro titulado *Casos difíciles de conciencia judicial* nos mostrábamos convencidos de que un juez tiene un deber de estudio constante tanto del derecho como de otras disciplinas afines. La erudición, la cultura, el saber no están reñidos con la función judicial. Al contrario, la enriquecen. Es necesario, por tanto, que los jueces tengan no solo conocimiento suficiente de las leyes, sino también una adecuada preparación en materias afines al derecho mediante la asistencia a los cursos que organiza el propio C.G.P.J., o mediante la asistencia a congresos, seminarios, jornadas, o, bien, mediante el estudio particular de aquellas materias que le agraden y le permitan esponjar el alma y evitar convertirse en un funcionario burócrata. Es una obvedad afirmar que el juez que cultiva el intelecto conoce mejor el mundo en el que vive³².

Volviendo a la relación entre Derecho y Literatura, la misma ha dado lugar a dos distinciones habituales en las que se diferencia entre “Derecho *en* la Literatura” y “Derecho *como* Literatura”.

³⁰ DWORKIN, R., “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?”. Conferencia pronunciada en Nueva York el día 11 de octubre de 2000, honrando su nombramiento como *Scholar of the Year* del Consejo Neoyorquino para las Humanidades.

³¹ HART, H. L. A., y DWORKIN, R., *La Decisión Judicial: El Debate Hart-Dworkin*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho 1997, p. 180.

³² RODRÍGUEZ LLAMOSÍ, J. R., *Casos difíciles de conciencia judicial*, Madrid 2020, pp. 66-67.

En la primera categoría, “Derecho *en* la Literatura”, se sitúan todas aquellas obras literarias que tratan temas legales, y cuya enumeración es infinita abarcando miles de libros bellísimos: *Antígona* de Sófocles, *El Mercader de Venecia* y *El Rey Lear* de Shakespeare, el *Paraíso Perdido* de Milton, *Crimen y Castigo* y *Los Hermanos Karamazov* de Dostoievsky, *Casa Desolada* de Dickens, *El Proceso* de Kafka, *El Extranjero* de Camus, *Billy Budd* de Melville, entre otros muchos.

En la segunda categoría, esto es, el “Derecho *como* Literatura”, es donde tiene su mejor impacto este movimiento al emplear las técnicas y principios de la crítica literaria para interpretar y comprender los textos legales, el pensamiento jurídico y los comportamientos sociales que conforman los sistemas legales y proponer su mejora.

V. HACIA UN CÓDIGO ESTÉTICO DEL LENGUAJE JURÍDICO

Decía Cazorla Prieto con afortunadas palabras que:

“Los juristas solemos caer en una vieja trampa, vieja como el Derecho, que está preparada con los mimbres de la ancestral niebla demiúrgica que ha empañado la trayectoria multisecular de lo jurídico y de su forma de expresión oral o escrita. Nos creemos que el carácter especial, científico de la materia sobre la que se desarrolla nuestra profesión impone con inevitabilidad un lenguaje enrevesado y apelmazado que dificulta al extremo su entendimiento para aquellos que no pertenezcan a la casta de los juristas, y bastante a menudo -hay que decirlo- incluso para los integrantes de dicha casta”³³.

Para evitar la trampa proponía hacer trizas con esa errónea idea y poner el lenguaje jurídico, oral o escrito, en sintonía con lo que reclaman los tiempos modernos a los juristas sin perder su esencia especial. Para ello, sugería una serie de reglas propias del lenguaje que fuese respetuoso con su propia identidad y consonante con los requerimientos de la sociedad de nuestros días como un lenguaje jurídico sencillo y llano, más conciso³⁴, preciso y matizado³⁵, carente de extranjerismos o barbarismos, menos oficinesco, y más respetuoso con las reglas del hablar y escribir correctamente. A su juicio, el lenguaje jurídico debe luchar contra los gerundios, poner coto al descoyuntamiento del orden sintáctico,

³³ CAZORLA PRIETO, L. M., “Consideraciones sobre el lenguaje jurídico actual”, en *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces Barba*, Madrid 2008, vol. 2, p. 334.

³⁴ Los libros de estilo de los principales periódicos como *El País* o la *Vanguardia* aconsejan una media máxima de 20 palabras por frase.

³⁵ Según CAZORLA PRIETO, L. M., o.c., págs. 341-345, los enemigos de la precisión y el matiz son las palabras abductoras, las muletillas, los tics personales y las exageraciones.

plantar cara a la mala utilización de los infinitivos, poner límite a los estiramientos, a la proliferación de adverbios acabados en *-mente*, a la excesiva adjetivación, a las construcciones pasivas, a la incorrecta puntuación y a la utilización de siglas y acrónimos, entre otras muchas incorrecciones gramaticales³⁶.

El magistrado Bayo Delgado decía:

“Lo que se defiende aquí es que la complejidad no lleve más allá de lo necesario, lo cual es siempre relativo y sujeto al estilo personal. Introducir estructuras sintácticas muy complejas requiere un dominio de la lengua (y de la puntuación, como veremos) muy alto, que pocos tienen. La inexorable consecuencia es que bajo la apariencia de maestrías lingüística lo que se demuestra es ignorancia pedante”³⁷.

También Garrigues señalaba:

“La sencillez exige redactar los textos con naturalidad, sin artificios ni palabras rebuscadas o extraordinarias, sin pretensiones retóricas o eruditas y sin construcciones enrevesadas. Aunque a veces pueda parecer lo contrario, la sencillez no está reñida con el rigor ni con la claridad técnica de los escritos jurídicos”³⁸.

A estas reglas, añadiríamos nosotros una más: un prurito estético o de belleza de la expresión jurídica que la haga más elegante, más atractiva, más depurada, si cabe, más selecta o escogida. No quiero decir que el lenguaje jurídico deba sacrificar los tecnicismos y desfigurarse hasta convertirse en un lenguaje ordinario o vulgar perdiendo su propia identidad, ni tampoco que deba cargarse de metáforas y metonimias que desfiguren el texto como si se tratase de un poema. No es eso lo que decimos. El jurista no es un literato, pero no por ello debe abandonar el manejo de la palabra en la argumentación. Si el argumento es bello, la palabra que lo viste, la que lo arropa, la que lo hace visible ante el espectador, ha de serlo también, porque la palabra es el traje que viste a la razón.

No vamos a detenernos en valorar la contradicción que se puede producir entre la claridad y la sencillez del texto jurídico y la necesidad de un lenguaje técnico para formular el derecho y plasmar la justicia y si el destinatario del lenguaje jurídico es el pueblo o son los juristas, pero si queremos indicar nuestra preferencia por el buen uso del lenguaje porque consideramos que los destinatarios son los ciudadanos, sean o no juristas, y es a ellos a quienes les corresponde la

³⁶ *Ibidem*, p. 349.

³⁷ BAYO DELGADO, J., “El lenguaje forense: estructura y estilo”, en *Estudios de Derecho Judicial, Lenguaje forense*, 32 (2000), Madrid 2000, p. 41.

³⁸ GARRIGUES, J., *Libro de estilo Garrigues*, Madrid 2005, p. 187.

comprensión del lenguaje jurídico para que éste resulte de utilidad. Y aunque, de ordinario, las leyes, los escritos de los juristas, las sentencias judiciales son más técnicas de lo que debieran, cada vez son más los juristas que nos esforzamos por restringir los tecnicismos para acercar el lenguaje a los ciudadanos y hacerlo más comprensible.

Vamos a matizar esta última idea. No se trata de que el lenguaje jurídico como lengua de especialidad que es pase de ser un tecnolecto, es decir, un léxico propio de profesiones, oficios, ciencias y ocupaciones, a un sociolecto, esto es, una variedad lingüística usada por una clase social, porque esa transformación supondría un ataque a la esencia de la Justicia al desvitalizarla de su propia lengua de especialidad. Lo que queremos decir es que el mal uso de los tecnicismos en las leyes y en los escritos jurídicos, la incorrección gramatical, las ambigüedades, las repeticiones frecuentes, el abuso del gerundio y los infinitos, provoca que los textos jurídicos no sean comprendidos, no solo por los ciudadanos, sino por los propios destinatarios a quienes se dirige. Se trata de mostrar el amor al instrumento de expresión de la Justicia que es el lenguaje.

Tampoco vamos a hacer una crítica sobre el mal uso de la gramática en los escritos jurídicos, ni sobre la ausencia de respuesta desde las corporaciones de las profesiones jurídicas y organismos públicos a la necesidad de que los juristas empleen con acierto la gramática y se esfuercen por utilizar un lenguaje inteligible, ni vamos a hacer recomendaciones acerca de cómo debe elegir el jurista el léxico y usar una buena gramática. No es el objeto de este capítulo valorar estos aspectos, sino de qué modo un texto jurídico puede y debe ser estético.

Es evidente que hay exigencias de forma a las que no se puede dar la espalda en la redacción de los textos (las normas, las sentencias, los escritos e informes) y de estilo (como el imperativo de las leyes, el elocuente de los letrados, el impersonal de las sentencias o el más culto y refinado de los filósofos del Derecho), pero el lenguaje jurídico como instrumento, como mecanismo de expresión de un ideal tan bueno, tan bello, y tan importante como es el de la Justicia no puede ser despreciado mediante un mal uso de la gramática y el vocabulario.

El lenguaje jurídico debe seguir siendo acorde a la formalidad que exige el Derecho y la Justicia, porque de otro modo pueden producirse equívocos y errores que no son deseables ni para uno ni para otra. Como señalaba el profesor Olivencia:

“El Derecho ha de escribirse en su lengua propia y con propiedad en el lenguaje. Su terminología especializada no cabe reducirla al lenguaje

*vulgar; el Derecho es de todos, pero su cultivo exige una profesionalización de la que no cabe prescindir*³⁹.

Por eso, las reglas del lenguaje jurídico deben acatar el respeto a la gramática y, por qué no decirlo también, el cuidado y la belleza de las expresiones. Es cierto que los conceptos que se manejan y las categorías que se representan dan un carácter técnico a lo jurídico que se convierte en un obstáculo para la forma de ver los asuntos jurídicos con un prisma estético, pero sin negar los mismos, se pueden limar las aristas de las expresiones jurídicas en pro de un lenguaje más accesible, más llano y de una mayor belleza.

Dar prioridad a la claridad y a la belleza en los razonamientos jurídicos y en las propias leyes para que puedan ser entendidas por la sociedad frente a la sobrecarga del lenguaje jurídico que nos rodea es algo que no le perjudica al texto ni a la sociedad. Todos los juristas deberíamos prestar atención a estas recomendaciones no sólo por razones estéticas y de exigible compostura, sino por exigencias sociales en la aplicación de la lengua a la Justicia. Y es que siendo la lengua el mecanismo de expresión de la Justicia necesariamente el lenguaje jurídico debiera cumplir una función estética. Y hay que tomar en serio esta cuestión. No se trata de que el lenguaje jurídico abuse de figuras estilísticas y juegos de palabras buscando atraer la atención sobre su estilo, pues el jurista debe decir y no sugerir, o, mejor dicho, debe decirlo de forma clara y no irónica.

Una cuestión interesante en este aspecto es el uso de la metáfora. Aunque la metáfora no pertenece al mundo del Derecho, resulta muy sugestivo el estudio que hace González Zurro, Juez de Argentina, titulado: *Otra mirada a las decisiones de la Corte Suprema: estudio metafórico desde la literatura, la corriente cognitiva y la imaginación*, que es el contenido sustancial de su tesis doctoral *El pensamiento metafórico de la Corte Suprema de Justicia*⁴⁰, en el que analiza el derecho con las herramientas propias de la crítica literaria. Así, por ejemplo, la influencia de la hermenéutica literaria, de la retórica, de los tropos o figuras, aportando diversos elementos que puedan ayudar a enriquecer el campo jurídico. El eje central del libro es, precisamente, el empleo de la metáfora en algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina que examina con detenimiento.

Según González Zurro, la metáfora cumple varias funciones en el mundo del derecho: tiene poder persuasivo, permitiendo explicar conceptos abstractos

³⁹ OLIVENCIA RUIZ, M., *La terminología jurídica de la reforma concursal*, Madrid 2005, pp. 34-35.

⁴⁰ GÓNZÁLEZ ZURRO, G. D., *Otra mirada a las decisiones de la Corte Suprema: estudio metafórico desde la literatura, la corriente cognitiva y la imaginación*, Nueva York 2015.

(por ejemplo, la metáfora del espacio respirable para la libertad de expresión); posee un poder democratizador, haciendo más entendibles las sentencias para la gente (por ejemplo, la metáfora del *fruto del árbol venenoso* para sostener la doctrina de la exclusión o *el esfuerzo compartido* para recomponer contratos); tiene una función hermenéutica, adaptando nuevas situaciones a la ley (por ejemplo, la metáfora del *árbol viviente*); y tiene una serie de inferencias que no son neutrales (por ejemplo, la metáfora de la *plaga* para referirse al problema de las adicciones o la de la *piratería* para proteger ciertos derechos)⁴¹.

Esta idea es interesante. De hecho, James Boyd White, ya señaló su importancia cuando dijo que existen tres formas principales por las cuales los escritores mantienen el control sobre el lenguaje empleado: la metáfora, la ironía y la ambigüedad. Aun aceptando que en el lenguaje legal no se dan usualmente este tipo de recursos literarios, sostenía que pueden ser de ayuda para el profesional del Derecho⁴². Por eso, White se preguntaba si hay alguna manera de expresar el lenguaje metafórico en el ámbito jurídico, si es un aspecto que se encuentra presente o silenciado en la actuación del jurista⁴³.

Desde luego, qué duda cabe, la metáfora ha sido empleada desde que el hombre comenzó a pensar y a expresarse. Baste como ejemplo el mito de Edipo, pero incluso aparece en el mundo bíblico. Decía Aristóteles que la máxima destreza del ser humano es llegar a ser un maestro de la metáfora⁴⁴. Y en el mundo jurídico, no cabe duda que una metáfora tiene el poder de hacer más comprensible algunos conceptos abstractos, o más difíciles de expresar, lo que es de enorme importancia en la argumentación de las sentencias judiciales.

Particularmente, hay una metáfora en el Derecho que me agrada mucho. Dentro de las medidas cautelares uno de los presupuestos para su adopción es el de la apariencia de buen derecho. La expresión utilizada en latín es "*fumus boni iuris*", cuya traducción sería *humo de buen derecho*. Este *humo* no es otra cosa que una metáfora, una forma de comprender partiendo de la experiencia algo que de por sí es abstracto, como es el concepto de apariencia o verosimilitud.

Por todo esto, creemos que el Derecho no es ajeno (ni debe serlo) a aceptar en el empleo del lenguaje estos elementos procedentes de la literatura. De hecho, el mismo Derecho, considerado como *árbol*, es el que permite hablar de las distintas *ramas* que lo componen. Y esto es también otra buena metáfora.

⁴¹ *Ibidem*, p. 13-14.

⁴² WHITE, J. B., *The Legal Imagination*, Chicago 1985, p. 47.

⁴³ *Ibidem*, 54.

⁴⁴ ARISTÓTELES, *Poética*, 1457b.

Las últimas investigaciones que sobre esta materia se han venido realizando han permitido demostrar que el razonamiento no es lineal en la mayoría de los juristas; más bien, el razonamiento jurídico es imaginativo y descansa sustancialmente en una estructura metafórica⁴⁵. A partir de estos estudios el rol de la metáfora en el derecho ha desarrollado un creciente interés en los últimos años, especialmente en Estados Unidos, y ha sido encarado desde distintas perspectivas, incluyendo la lingüística, la filosofía, la retórica, la literaria y la psicología cognitiva⁴⁶.

No es, desde luego, descabellado mejorar la lengua jurídica desde una perspectiva más cuidada, más higiénica en su forma, más selecta en el estilo, para purificarla, para embellecerla, para acercarla mejor y más al ciudadano, y para tratar de recuperar aquello que de estético hay en el texto jurídico, pues no se olvide que mediante el lenguaje jurídico tiene lugar la interpretación y aplicación de las normas dirigidas a los ciudadanos que son los destinatarios de su contenido.

Desde luego, hay algo que no puede hacer el jurista si no quiere contradecir la esencia misma de la Justicia y es permanecer en silencio. “*No he de callar, por más que con el dedo, ya tocando la boca o ya la frente, silencio avises o amenaces miedo*”, escribió el satírico Francisco de Quevedo al hombre más poderoso de su tiempo, Gaspar de Guzmán y Pimentel, conde duque de Olivares, mostrándole el firme propósito de quien tiene en sus manos la palabra y a quien nada puede hacer callar, pues “*la lengua de Dios nunca fue muda*”⁴⁷, aunque finalmente estuvo preso en el convento de San Marcos y permaneció durante varios años confinado en la Torre de Juan Abad.

Para terminar, el derecho y la justicia son indecibles sin el lenguaje. Es más, una buena justicia no sería posible sin un buen lenguaje. Es la belleza del bien decir lo legal, lo justo la que hace admirable la Justicia. Para ser comprendido, el lenguaje jurídico no precisa de fórmulas matemáticas ni químicas, ni siquiera físicas, sino que su poder de significación está en la misma expresión, que es la palabra. Uniendo, pues, lo racional y lo técnico, resulta que el derecho es un lugar de encuentro de los hombres. El lenguaje jurídico está arraigado tan firmemente en nuestra realidad, en nuestra existencia diaria, como todos y cada uno de nuestros sentimientos. Es nuestro medio de comunicación.

⁴⁵ SOLAN, L. M., "Cognitive Legal Studies: Categorization and Imagination in the Mind of Law", en *Brooklyn L. Rev.* 67 (2002) 941-1291.

⁴⁶ SMITH, M. R., "Levels of Metaphor in Persuasive Legal Writing", en *Mercer L. Rev.* 58 (2006) 919.

⁴⁷ QUEVEDO, F., *Epístola satírica*.

Por tanto, el derecho es lenguaje en el pleno sentido del término. Y como tal expresión lingüística es comunicativo por excelencia y lo que comunica es siempre una emoción y lo hace mediante un acto consciente y deliberado, a diferencia de cualquier manifestación involuntaria. Expresar una emoción es traer a la inteligencia una agitación de nuestro ánimo. Y esto, qué duda cabe, es una cuestión puramente estética.

Personalmente, considero que el uso adecuado del lenguaje en la argumentación jurídica la enriquece y defiende su estética con todas mis ansias. La justicia es un fuego que concita, es el que une a los juristas que discrepan en torno a la mesa de la diferencia con la argumentación, con el lenguaje, con la palabra, cultivando su ingenio en los debates, para lograr construir cada día, con más sensatez, un futuro mejor. En el origen de esta preferencia continúan atrayéndome unas bellísimas palabras leídas al comienzo de *Los diez libros de Arquitectura* de Vitruvio. Dicen así:

“En los primeros tiempos, los humanos pasaban la vida como las fieras salvajes, nacían en bosques, cuevas y selvas y se alimentaban de frutos silvestres. En un momento dado, en un lugar donde espesos bosques eran agitados por las tormentas y los vientos continuos, con la fricción de unas ramas con otras provocaron el fuego; asustados por sus intensas llamas, los que vivían en sus aldeaños, emprendieron la huida. Después, al calmarse la situación, acercándose más y más, constataron que la comodidad y las ventajas eran muchas junto al calor templado del fuego; acarreando más leña y manteniendo el fuego vivo invitaban a otras tribus y, con señas, les hacían ver las ventajas que lograrían con el fuego. En este tipo de reuniones o encuentros, como emitían sonidos muy confusos e incomprensibles, fijaron unos términos provocados por su trato cotidiano. Con el fin de actuar lo mejor posible, comenzaron a hablar entre ellos designando con nombres los distintos objetos más útiles y, por casualidad, surgieron las primeras conversaciones. Por tanto, habían surgido las asambleas y la convivencia, precisamente por el descubrimiento del fuego... Y, de esta forma, cultivando su ingenio en las posibles disputas o debates, lograron construir cada día con más gusto y sensatez”⁴⁸.

⁴⁸ VITRUVIO, *Los diez libros de Arquitectura* Madrid 1995, Lib. II, Cap. 1, “Las comunidades primitivas y el origen de los edificios”.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ, E., HUGHES, B., *Legal Translation Explained*, Manchester 2002.
- BAYO DELGADO, J., “El lenguaje forense: estructura y estilo”, en *Estudios de Derecho Judicial, Lenguaje forense*, 32 (2000), Madrid 2000.
- BENTHAM, J., *Nomografía o el arte de redactar leyes*, Madrid 2004.
- BINDER, G., y WEISBERG, R., *Literary Criticisms of Law*, Princeton 2000.
- BOYD WHITE, J., *The Legal Imagination*, Chicago 1985.
- CAMPOS, M. A., “Spanish Translation of Legal Texts: Adaptation, Equivalence and Explanation”, en VALERO, C. (coord.), *Encuentros en torno a la traducción II. Una realidad interdisciplinar*, Alcalá de Henares 1996, pp. 255-262.
- CAO, D., “Finding the Elusive Equivalents in Chinese/English Legal Translation”, en *Babel*, 48 (2002) 330-341.
- CARDOZO, B., *Law and Literature and Other Essays and Addresses*, Littleton Colo, F.B. Rothman 1986.
- CAZORLA PRIETO, L. M., “Consideraciones sobre el lenguaje jurídico actual”, en *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces Barba*, Madrid 2008, vol. 2, pp. 334-ss.
- DICKERSON, D. L. “«Freedom of expression» And Cultural Meaning: An Analysis of Metaphors in Selected Supreme Court Texts”, en *Journal of Communications Law and Policy*, 1 (1996) 367-395.
- DIDEROT, D., y D’ALEMBERT, J. le R., *Artículos políticos de la Enciclopedia*, Madrid 1986.
- DWORKIN, R., *El Imperio de la Justicia: De la Teoría General del Derecho, de las Decisiones e Interpretaciones de los Jueces y de la Integridad Política y Legal como Clave de la Teoría y la Práctica*, Madrid 1988.
- DWORKIN, R., “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?”. Conferencia pronunciada en Nueva York el día 11 de octubre de 2000, honrando su nombramiento como *Scholar of the Year* del Consejo Neoyorquino para las Humanidades.

- GALGANO, F., *Le insidie del linguaggio giuridico. Saggio sulle metafore nel diritto*. Bolonia 2010.
- GARRIGUES, J., *Libro de estilo Garrigues*, Madrid 2005.
- GÓNZÁLEZ ZURRO, G. D., *Otra mirada a las decisiones de la Corte Suprema: estudio metafórico desde la literatura, la corriente cognitiva y la imaginación*, Nueva York 2015.
- HART, H. L. A., y DWORKIN, R., *La Decisión Judicial: El Debate Hart-Dworkin*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho 1997.
- JUMANCA, R., “Types of metaphors in the English Legal Discourse”, en *Romanian Journal of English Studies*, 9 (2013) 366-372.
- LEWELLYN, *Belleza y estilo en el Derecho*, Barcelona 1953.
- LIPSHAW, J., “Metaphors, Models, and Meaning in Contract Law”, en *Penn State Law Review*, 116 (2012) 987-1042.
- MAKELA, F., “Metaphors and Models in Legal Theory”, en *Les Cahiers de Droit*, 52 (2011) 397-415.
- NUSSBAUM, M., *Poetic Justice*, Boston 1995.
- NUSSBAUM, M., “The Literary Imagination in Public Life”, en *New Literary History*, 22 (1991) 878–910. En español: NUSSBAUM, M., “La imaginación literaria en la vida pública”, en *Isegoría*, 11 (1995) 42-80.
- NUSSBAUM, M., *El cultivo de la humanidad: una defensa clásica de la reforma en la educación liberal*, Barcelona 2005, pp. 117-148.
- NUSSBAUM, M., “El uso y abuso de la filosofía en la enseñanza del derecho”, en *Academia: Revista sobre Enseñanza de Derecho*, Buenos Aires, 14 (2009) 31-57.
- OLIVENCIA RUIZ, M., *La terminología jurídica de la reforma concursal*, Madrid 2005.
- PERELMAN, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid 1988.
- PÉREZ VÁZQUEZ, C., “Derecho y Literatura”, en *Isonomía*.
- POSNER, R. A., *Law and Literature*, Cambridge 2009.

- PRIETO DE PEDRO, J., “Lenguaje jurídico y Estado de Derecho”, en *Revista de Administración Pública*, 140 (1996) 111-129.
- RADBRUCH, G., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México 2002.
- RADBRUCH, G., *El espíritu del Derecho Inglés*, Marcial Pons, Madrid 1999.
- RODRÍGUEZ LLAMOSÍ, J. R., *Casos difíciles de conciencia judicial*, Madrid 2020.
- SARRA, C., *Lo scudo di Dioniso. Contributo alla studio della metafora giuridica. Principi di filosofia forense*, Milan 2010.
- SMITH, M. R., "Levels of Metaphor in Persuasive Legal Writing", en *Mercer L. Rev.* 58 (2006).
- SOLAN, L. M., "Cognitive Legal Studies: Categorization and Imagination in the Mind of Law", en *Brooklyn L. Rev.* 67 (2002) 941-1291.
- TIMSIT, G., “La métaphore dans le discours juridique”, en *Revue européenne des sciences sociales*, 38 (2000) 83-97.
- TIMSIT, G., “L'ordre juridique comme métaphore”, en *Droits*, 33 (2001) 3-18.
- VANNIER, G., *Argumentation et Droit: une introduction à la nouvelle rhétorique de Perelman*, Paris 2001.
- VEGARA FABREGAT, L., “Traducción y metáfora: Estudio de metáforas cognitivas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, *Quaderns. Revista de Traducción*, 22 (2015) 325-346.
- WARNOCK, G. J., “La revolución en Filosofía”, en *Revista de Occidente*, 1958.
- WHITE, J. B., *The Legal Imagination*, Chicago 1985.